



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP
53032260/2012/TO1/11/CFC4
"ACOSTA, Olga Lidia s/ legajo de
casación"

Registro nro.: 267/25

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, al 1° día del mes de abril de dos mil veinticinco, el juez Alejandro W. Slokar, vocal de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, designado por sorteo para actuar de modo unipersonal, asistido por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FMP 53032260/2012/TO1/11/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "Acosta, Olga Lidia s/ Legajo de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Raul Omar Pleé, la Defensoría Pública de Víctima por la doctora Inés Jaureguiberry y la defensa de Olga Lidia Acosta por la señora defensora pública coadyudante doctora María Agustina Bonella.

-I-

1°) Que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, integrado de modo unipersonal por el juez Roberto Atilio Falcone, decidió, en lo que aquí interesa: "**I. CONDENAR** a Olga Lidia Acosta a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y la imposición de las costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual, en los términos del art. 145 bis inc. 2° conforme ley 26.364, imponiéndole la obligación de fijar domicilio y comparecer semestralmente ante el Juez de ejecución o aquel más cercano a su domicilio, durante el plazo de dos años (arts. 5, 26, 27



bis, 29 inc. 3°, 41, 45, 145 bis inc. 2°-conforme ley 26.364-del Código Penal; 530 y 531 CPPN)".

Contra dicho pronunciamiento, la representante de la Defensoría Pública de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad que, concedido parcialmente, motivó la presentación en queja, que fue concedida en esta instancia.

2°) Que la recurrente encarriló su libelo recursivo en ambos incisos del art. 456 y el art. 474 del rito.

En primer lugar, alegó que la sentencia condenatoria mediante juicio abreviado careció de la debida fundamentación, habida cuenta que el tribunal omitió abordar adecuadamente el planteo de inconstitucionalidad del art. 431 *bis*, inc. 3° CPPN.

Bajo ese entendimiento, adujo que la opinión de la querrela es vinculante para la celebración de un acuerdo de esta naturaleza y destacó la incompatibilidad de la norma con los estándares constitucionales y convencionales referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal.

Asimismo, indicó que el dispositivo legal en cuestión contraviene lo establecido en el art. 7°, primer párrafo, de la Convención de Belem do Pará, al vulnerar el derecho de la mujer víctima a acceder a un juicio oral, conforme a los cánones establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Góngora".

De otra parte, cuestionó que la sentencia homologara el acuerdo de juicio abreviado en el que el fiscal solicitó la aplicación de una pena en suspenso inferior al mínimo legal, sin que el tribunal declarara la inconstitucionalidad del art. 145 *bis*, segundo párrafo, inc. 2° CP.

En ese sentido, invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y la fundamentación aparente de la dosimetría de la pena, por cuanto consideró que la pena de 3 años en suspenso no tuvo en cuenta "...las especiales características





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP
53032260/2012/T01/11/CFC4
"ACOSTA, Olga Lidia s/ legajo de
casación"

del hecho, de la acusada, y la extensión del daño causado a la víctima, entre muchos otros factores".

Ad finem, censuró la sentencia por omitir cualquier forma de reparación, en contravención a las normas legales y convencionales.

3°) Que durante el término de oficina se presentó la recurrente Defensoría Pública de Víctima y reiteró los agravios planteados en la interposición del recurso.

A su turno, la defensa de Olga Lidia Acosta, en lo sustancial, solicitó se rechace el recurso incoado.

4°) Que se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del ceremonial. En aquella oportunidad se presentó la doctora Inés Jaureguiberry por la Defensoría Pública de Víctima, ocasión en la que perfeccionó los agravios introducidos en su recurso de casación. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor de lo dispuesto por el art. 457 CPPN, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 444 y 463 CPPN), y se han invocado agravios fundados en el artículo 456 del ritual.

-III-

6°) Que, por razones de orden expositivo, se impone abordar en primer término el agravio relativo a la omisión de toda forma de reparación a la víctima en la sentencia que homologó el acuerdo de juicio abreviado. La casacionista sostiene que dicha omisión contraviene el orden normativo



internacional aplicable en la materia, así como las disposiciones del ordenamiento jurídico interno que garantizan los derechos de las víctimas.

En este sentido, y como cuestión liminar, habré de adelantar que de conformidad con el criterio establecido en reiterados precedentes de intervención (cfr. *Mutatis mutandis*, causa n° CFP 990/2015/T01/CFC1, caratulada: "Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación", reg. n° 472/17, rta. 06/04/2017; causa n° FGR 52019312/2012/T01/18/CFC2, caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", reg. n° 249/18, rta. 12/4/2018; causa n° FMP 31014404/2012/T01/13, caratulada: "Escobar Vega, Liz Rocio Bonifacia y otros S/recurso de casación", reg. n° 1244/21, rta. 5/8/2021), en las particulares circunstancias de la especie, la presentación casatoria debe tener acogida favorable.

En efecto, en la pieza sentencial se omitió toda consideración respecto a medidas reparatorias a favor de la víctima.

Como acertadamente señaló la impugnante, el marco normativo internacional en materia de trata de personas —especialmente con fines de explotación sexual— exige a los Estados un deber de reparación *reforzado*. Estas obligaciones internacionales imponen la adopción de medidas orientadas a garantizar a las víctimas, mediante los mecanismos dispuestos, al acceso a remedios en su favor.

Al respecto, debe evocarse que la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispone: "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución" (artículo 25.2), en tanto que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP
53032260/2012/TO1/11/CFC4
"ACOSTA, Olga Lidia s/ legajo de
casación"

citada, establece que: "Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos" (artículo 6.6).

Del mismo modo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belem do para") impone que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces" (artículo 7).

En idéntico sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la debida reparación, disponiendo que: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada" (artículo 63, ap.1).

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su consolidada línea interpretativa ha reconocido la obligación estatal de asegurar una adecuada reparación a las víctimas (Corte IDH, "Velásquez Rodríguez v. Honduras", sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 174; "Heliodoro Portugal v. Panamá", sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144; "Masacre de Mapiripán v. Colombia", sentencia del 15 de

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38182220#449862501#20250401093023034

septiembre de 2005, párr. 302, entre tantos otros), así como el deber de debida diligencia *reforzado* aplicable en casos de violencia contra las mujeres (Corte IDH, caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil", sentencia de 20 de octubre del 2016, párr. 320).

Asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4); "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); "Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9).

En este contexto, es pertinente destacar que en el ámbito nacional, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –Ley n° 27.372–, garantiza el derecho a la reparación establecido en el plano internacional, al disponer que: "El objeto de esta ley es: a) Reconocer y





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP
53032260/2012/T01/11/CFC4
"ACOSTA, Olga Lidia s/ legajo de
casación"

garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados" (artículo 3).

En este orden, tampoco puede omitirse que el art. 29 CP consagra el derecho a la reparación integral de la víctima de un delito (cfr., en lugar de muchos, González Berberry, Florencia, "Normativa y análisis jurisprudencial de la composición de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas del delito de trata (2019-2022)", en Toledo - Dopazo - Alliaud (dir.), *La víctima en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2024, p. 208). Dicha norma establece que la sentencia de condena podrá ordenar: "1. La reposición del daño al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38182220#449862501#20250401093023034

el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

Más específicamente, el art. 28 de la Ley n° 26.364 —incorporado por la Ley n° 27.508 de 2019— estatuye que: “En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia [...] que admita el juicio abreviado [...] deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”.

En tales circunstancias, se observa que asiste razón a la casacionista en tanto aduce que la sentencia ha desatendido el marco normativo aplicable en materia de reparación integral de los derechos vulnerados. Efectivamente, el pronunciamiento omitió todo tratamiento sobre la aplicación de los arts. 29 CP y 28 de la Ley n° 26.364, así como cualquier medida indemnizatoria a favor de la víctima, lo cual constituye una contravención a los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

7°) Que, magüer lo antedicho, también corresponde analizar la censura relativa a la afectación del derecho de la víctima a ser oída respecto del acuerdo homologado en el *sub lite* (art. 431 *bis* CPPN).

Al respecto, cabe destacar que en la audiencia de visu, la parte querellante formuló una oposición al acuerdo de juicio abreviado, con especial énfasis en la ausencia total de previsión reparatoria para su representada. Este planteo, expresamente respondido tanto por la defensa pública como por el Ministerio Público Fiscal, fue inexplicablemente soslayado en la decisión judicial puesta en crisis.

En esa línea, cuadra señalar que el derecho de la víctima de trata de personas a ser oída en todas las etapas procesales hasta la efectiva consecución de las reparaciones correspondientes, adquiere significación particular derivada





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP
53032260/2012/T01/11/CFC4
"ACOSTA, Olga Lidia s/ legajo de
casación"

precisamente de la naturaleza de este delito, que por sus características demanda un sistema de protección reforzada.

Esta exigencia de tutela judicial efectiva cobra vocación aplicativa cuando, como ocurre en el *sub examine*, se trata de una víctima que, en palabras de calificada doctrina **"aspira, del todo comprensiblemente, a encontrar alivio, a satisfacer la urgencia de determinar hechos y responsabilidades, y a apaciguar su apremiante y sacrosanta expectativa de justicia"** (Vid. Manes, Vittorio, "La vittima. Eroe contemporaneo", *Revista Diritto di Difesa*, 2023, p. 323) (el destacado no obra en el original). Esta legítima aspiración, se erige como un derecho exigible que la judicatura debe garantizar mediante decisiones judiciales fundadas y compatibles con los estándares internacionales.

En tal intelección, debe traerse a colación el canon establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", donde reconoció el deber de los Estados de actuar con debida diligencia *reforzada* en los casos de violencia contra las mujeres. Según el tribunal, esta obligación estatal conlleva necesariamente que los Estados: "...deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias [...] prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva" (cfr. Párr. 258).

En estricta coherencia con estos postulados, cabe señalar que este deber estatal no es más que la contracara del derecho de acceso a la justicia que se desprende de la

Fecha de firma: 01/04/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38182220#449862501#20250401093023034

estricta hermenéutica de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunción con el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"). Dicho imperativo encuentra su exacto correlato en el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido reafirmado en múltiples precedentes por el cimero tribunal nacional (Fallos: 343:103, entre muchos otros).

En efecto, conforme a lo expresado por la casacionista y en estricta aplicación del art. 6, inc. "k" de la Ley n° 26.364 (texto según Ley n° 27.508), el agravio formulado debe tener acogida favorable. Esta conclusión se ve reforzada por el marco normativo nacional que, en sintonía con los patrones internacionales antes mencionados, establece de manera inequívoca tanto el derecho de la víctima a ser oída como la obligación imperativa de los tribunales de disponer las reparaciones pertinentes (arts. 29 CP y 28 de la ley n.° 26.346, según modificación introducida por la ley n.° 26.842).

En estas condiciones, el decisorio exhibe una fundamentación tan sólo aparente que constituye, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un supuesto de arbitrariedad que conduce necesariamente a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Recuérdese que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos: 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. mi voto en la causa n.° 13.811 "Zalamea, Ezequiel Luis Patricio y otros s/ recurso de casación", reg. n.° 19.904, rta. 4/5/2012).

Así es: si bien los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino tan sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP
53032260/2012/T01/11/CFC4
"ACOSTA, Olga Lidia s/ legajo de
casación"

del caso, es doctrina del cimero tribunal nacional que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a aquellos aspectos concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969 331:2077, entre tantos otros).

En definitiva, el criterio sentado por el alto tribunal conduce a declarar -sin más- la nulidad de la decisión recurrida, acogiendo favorablemente y sin costas el recurso de casación deducido.

Por ello, se **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante de la Defensoría Pública de Víctimas, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la sentencia recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por ante quien corresponda, se proceda su sustanciación (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar.

Ante mi: M. Andrea Tellechea Suárez.

